



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 158 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024**

“Por medio del cual se otorga carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente 033 de 2018- ROSALBA LOPEZ CORREDOR y se adoptan otras determinaciones”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

### **CONSIDERANDO:**

#### **COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024<sup>1</sup>, señala que: *“La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que el artículo segundo de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modifica el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

---

<sup>1</sup> POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

## **ANTECEDENTES**

Que el día 21 de febrero de 2018, durante recorrido de prevención, vigilancia y control, en el caserío de Marquetalia del sector de la Lengüeta del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta se encontró la siguiente novedad:

*"Durante recorrido de Prevención, vigilancia y control en el sector la Lengüeta – Vereda Marquetalia se evidencia en el predio que ocupa la señora Rosalba López Corredor, bases para la construcción de una vivienda de aproximadamente 12 metros de fondo por 8 metros de frente, de igual manera la presencia de material para construcción arena, ladrillos y gravilla la infraestructura se encuentra diagonal a la iglesia cuadrangular en las coordenadas N 11° 14´ 40.8" – W 71° 34´ 32.2"."*

Que en consecuencia de lo anterior, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta a través del auto N° 003 del 25 de febrero de 2018, impuso contra indeterminados la medida preventiva de suspensión de la obra.

Que a través del oficio 20186710001511 de fecha 03 de junio de 2018 (publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 07 de marzo de 2018), el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta comunicó a indeterminados el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del memorando 20186710001173, de fecha 13 de junio de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos para el trámite respectivo, así:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Auto 003 del 26 de febrero de 2018
- Informe de recorrido de control y vigilancia
- Informe de campo para procesos sancionatorios
- Correo de comunicación del auto en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Pantallazo de la publicación en la página antes mencionada

Que a través de auto N° 594 del 13 de julio de 2018, se abrió indagación preliminar contra la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del memorando 20186530003873 de fecha 30-08-2018, esta Dirección Territorial Caribe remitió al Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta el auto antes mencionado con el fin de ser comunicado a la señora Rosalba López Corredor y practicar las diligencias ordenadas en el mismo.

Que el auto antes mencionado fue comunicado a la señora Rosalba López Corredor con oficio N° 20186710005611 de fecha 05-09-2018.

Que a través de oficio 20186710005591 de fecha 05-09-2018, el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta citó a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR a rendir declaración.

Que a través del memorando 20186710001843 de fecha 13-09-2018, Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta remitió a esta dirección territorial las evidencias de comunicación del auto 594 del 13 de julio de 2018 a la señora Rosalba López Corredor y el oficio de citación a rendir declaración para el día 19 de septiembre de 2018.

Que el día 19 de septiembre de 2018, la señora antes mencionada rindió declaración en la cual manifestó ser la propietaria del predio donde se llevaron a cabo la conducta objeto de la presente indagación, de igual manera manifestó haber construido la vivienda en el mes de febrero de 2018, con el fin de albergar a su familia.

Que a través de memorando 20187610001973 de fecha 24-09-2018, el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta remitió a esta dirección territorial el acta de declaración rendida por la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR.

Que a través del memorando 20186530004843 de fecha 18-10-2018, esta Dirección Territorial Caribe solicitó al Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el numeral primero del artículo tercero del auto N° 594 del 13 de julio de 2018.

Que a través del memorando 20186530004863 de fecha 18.10-2018, esta Dirección Territorial Caribe solicitó al profesional SIG realizar un análisis preliminar con el fin de determinar la época de construcción de la vivienda objeto de la indagación preliminar.

Que a pesar de no haberse practicado las diligencias ordenadas en los numerales primero y tercero del artículo tercero del auto N° 594 del 13 de julio de 2018, la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR en su declaración logró ser individualizada, además de atribuirse la conducta objeto de la presente indagación preliminar.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que a través del auto N° 799 del 18 de octubre de 2018, la DTCA mantuvo una medida preventiva e inicio una investigación administrativa sancionatoria a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, por posible violación a la normativa ambiental.

Que a través del memorando 20216530004403 de fecha: 13-09-2021, la DTCA remitió al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta copia del auto antes mencionado para que se surtiera la notificación a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR.

Que a través del oficio 20236710001203 de fecha 07-06-2023, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta citó a notificar del auto N° 799 del 18 de octubre de 2018, a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR. Dicho oficio fue publicado en la página web de la entidad el día 08 de junio de 2023, y en la cartelera de la entidad del 23 al 20 de junio de 2023.

Que a través del memorando 20236710001473 de fecha: 04-07-2023, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Oficio N° 20236710001203
- Evidencia de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Evidencia de fijación en cartelera de la entidad

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a notificar por aviso N° 20236710001543, el cual fue publicado en la página web de la entidad el día 17 de julio de 2023 y desfijado el día 25 de julio de 2023.

Que a través del memorando 20236710001653, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Aviso N° 20236710001543
- Evidencia de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Evidencia de fijación en cartelera de la entidad

Que a través del auto N° 203 del 27 de julio de 2023, esta Dirección Territorial Caribe formuló a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, el siguiente cargo:

1. Realizar excavaciones para las actividades de construcción de las bases para una vivienda de aproximadamente 12 metros de fondo por 8 metros de frente, en las coordenadas N 11° 14' 40.8" – W 71° 34' 32.2", al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta; infringiendo presuntamente el numeral 6, del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
2. Causar daño a los valores constitutivos del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con ocasión de las actividades de construcción de las bases para una vivienda de aproximadamente 12 metros de fondo por 8 metros de frente, en las coordenadas N 11° 14' 40.8" – W 71° 34' 32.2",



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta; infringiendo presuntamente los numerales 4, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Que a través del memorando 20236530004323 se remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta una copia del auto antes mencionado para que se procediera a notificar a la señora Rosalba López Corredor.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a fijar edicto el día 17 de julio de 2024 y se desfijó el día 22 de julio de 2024.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta la señora Rosalba López Corredor no presentó escrito de descargos.

Que a través del memorando N° 20246710001863 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a la Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio en respuesta inicial radicado N°20246710001683
- Edicto de notificación.
- Edicto publicado en página web.
- Registro fotográfico.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: *“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

Que a esta altura procesal no se considera necesario decretar pruebas de oficio, en consecuencia, esta Dirección Territorial otorgará carácter probatorio a las documentales que se practicaron en el expediente 033 de 2018 y que se relacionan a continuación:

- Informe de recorrido de control y vigilancia
- Informe de campo para procesos sancionatorios
- Acta de declaración de fecha 19-09-2018

Que es de anotar que resulta conveniente otorgar carácter probatorio a las documentales antes destacadas, en razón de no estimar esta Dirección Territorial la necesidad de practicar pruebas de oficio, por contar en el plenario con medios suficientes, conducentes y pertinentes para decidir de fondo el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que por lo anterior y con el ánimo de garantizar el debido proceso, se ordenará la notificación del presente auto a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, con el propósito que tenga



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

conocimiento de los medios probatorios a partir de los cuales en etapa subsiguiente se procederá a la decisión del presente proceso.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial Caribe,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ténganse como pruebas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental N° 033 de 2018, seguido contra la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, los siguientes documentos:

- Informe de recorrido de control y vigilancia
- Informe de campo para procesos sancionatorios
- Acta de declaración de fecha 19-09-2018

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por concluida la etapa probatoria, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO TERCERO.** - Designar al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que adelante la notificación personal o en su defecto por aviso a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los 28 DE AGOSTO DE 2024

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
**Director Territorial Caribe**  
**Parques Nacionales Naturales de Colombia**

*Patricia Caparoso P.*

**Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.**

Cargo: Contratista abogada

DTCA